

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

ALEXY, Helmut. *Die Beteiligung an Multilateralen Konferenzen, Verträgen und Internationalen Organisationen als Frage der Indirekten Anerkennung von Staaten*. "Zeitschrift Für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht", Band 26, núms. 3-4, diciembre, 1966, pp. 495-601. Stuttgart, Alemania.

El tema es apasionante: la participación en conferencias multilaterales, tratados y organizaciones internacionales como un problema del reconocimiento indirecto de Estados. Esta materia la trató hace varios años el jefe de la escuela realista francesa: George Scelle, aunque, si bien es cierto, no con la amplitud con que lo hace el autor Helmut Alexy.

Como lo enfatiza el internacionalista alemán, su estudio tiene como fin contribuir a una clarificación del aspecto "legal" y no del político. Al determinar esta posición pensamos que la interrogante está resuelta. En efecto, el autor se inclina por el reconocimiento declarativo (jurídico) al decir que la materia se examinará desde el punto de vista legal. De esta forma el reconocimiento es obligatorio, es decir, cuando un Estado aparece con sus tres características esenciales: población, territorio y gobierno, los demás Estados tienen que reconocerlo. En cambio, el reconocimiento constitutivo parte de la idea de que, mientras un Estado no reconozca a otro su calidad estatal, tal Estado no existirá ni jurídica ni políticamente.

El autor se da cuenta de estas concepciones opuestas, así como de sus diferentes consecuencias, al decir: "concepciones poco claras acerca de la noción de reconocimiento y el criterio que debe usarse para encontrar soluciones a estos asuntos parecen ser responsables de la situación".

El examen de posibles casos de reconocimiento indirecto conduce a las siguientes conclusiones: a) la participación en conferencias multilaterales no constituye un reconocimiento indirecto; b) en el caso de tratados multilaterales, el asunto de si hay reconocimiento indirecto depende del contenido de tales tratados; c) en el caso de organizaciones internacionales el asunto del reconocimiento indirecto también depende de las posiciones jurídicas que emanen de tal participación. De esto se deduce que la participación conjunta sólo en restringidos casos conduce a un reconocimiento indirecto. Por lo que las entidades no reconocidas que, por virtud de una participación conjunta adquieren derechos legales no como Estados no reconocidos, deben considerarse como sujetos del Derecho Internacional aunque no tengan tal carácter: por ejemplo, piratas, insurgentes, regiones autónomas, etcétera (p. 600).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

ANDRASSY, Juraj. *Les progrès techniques et l'extension du plateau continental*. "Zeitschrift für Ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht", Band 26, núms. 3-4, diciembre, 1966, pp. 698-704. Stuttgart, Alemania.

Los adelantos de la ciencia y de la tecnología han repercutido favorablemente en la explotación de los recursos marítimos. Esto ha traído como con-

secuencia la aparición de nuevos y graves problemas técnico-jurídicos. El artículo citado tiene como objeto hacer una serie de reflexiones al respecto.

En la época actual (se escribió este artículo en marzo de 1966) la profundidad máxima para poder trabajar sin problemas técnicos es de 90 metros. Sin embargo, la industria se está preparando febrilmente para rebasar estos límites en poco tiempo; así como para poder quedarse progresivamente más tiempo en el fondo del mar (pp. 698-699). De los problemas industriales el más interesante es el de la explotación del petróleo en la plataforma continental. Un director del grupo "Royal Dutch/Shell" —el Sr. Loudon (citado por el autor)— manifestó que la explotación petrolera en 1990 tendrá la capacidad suficiente para llegar más allá del límite natural de la plataforma continental. Los problemas jurídicos que se presentarán serán de lo más variado: el estatuto jurídico de los espacios submarinos, el estatuto de los aparatos, vehículos, etcétera, destinados a esta actividad. Las soluciones jurídico-internacionales a estos diferentes problemas tendrán que ser completamente innovadoras: soluciones nuevas a problemas nuevos.

¿Cómo podríamos reconciliar dos principios del Derecho Internacional como son: el principio de la libertad de los mares y el derecho de los Estados que posean un litoral marítimo a ejercer su autoridad sobre las partes del mar y de su subsuelo? Esta conciliación se complica aún más con la noción de plataforma continental. Para el autor la solución por el momento a estas interrogantes la encontramos en la codificación de Ginebra de 1958: en la Convención sobre la Plataforma Continental (pp. 700-703).

Otro problema interesante que apunta Andrassy es el de la interpretación del artículo 19 de la mencionada convención: bien en un sentido restringido o en un sentido amplio. Esto conduce a la necesidad de "estudiar profundamente todos los problemas previsible y de formular proposiciones apropiadas con el fin de concluir una nueva convención internacional".—Luis MALPICA DE LAMADRID.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Mayoría y acuerdo general en el desarrollo progresivo del Derecho Internacional*, "Revista Española de Derecho Internacional", vol. xx, núm. 1, enero-marzo de 1967, pp. 3-16. Madrid, España.

El profesor granadino, miembro de la delegación de España en las Naciones Unidas en el bienio 1965-66, nos ofrece otro interesante artículo en relación con el "Comité Especial de los principios de Derecho Internacional relativos a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados".

El punto de partida es con la cita del delegado del Líbano, en nombre de las delegaciones no alineadas a ningún bloque o grupo de las Grandes Potencias. De la declaración antes mencionada se desprende "el valor de la regla de la mayoría en la codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional" (p. 3).

Los grandes principios que examina el Comité Especial de la Sexta Comisión de la Asamblea General son en número de siete: 1) Abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas; 2) Arreglo pacífico:

de controversias; 3) Obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados; 4) Igualdad soberana de los Estados; 5) El deber de los Estados de cooperar mutuamente de conformidad con la carta; 6) El principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos; 7) El principio de que los Estados han de cumplir de buena fe con las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta. Los cuatro primeros principios los consideró el Comité de 1964; el Comité de 1966 estudió los últimos tres principios (véase: O.N.U., Crónica Mensual, vol. III, núms. 4-5, abril-mayo de 1966, pp. 43, 44; 59-61).

El artículo que reseñamos encuadra —como lo subraya el profesor hispano— en un marco más general: el de los métodos de decisión en las organizaciones internacionales y especialmente en las Naciones Unidas. El problema se complica con el incremento en la composición de la organización respecto de Asia y África (p. 4), lo que conduce al voto ponderado, y, como consecuencia —para nosotros funesta—, a la aparición de la regla de unanimidad en lugar de la mayoría simple o calificada.

El autor desarrolla estas últimas ideas en el cuerpo de su artículo y llega a la conclusión de: “El acuerdo general como incentivo a la negociación y el compromiso. Sólo así puede constituir dicho método el procedimiento más adecuado para proceder al desarrollo progresivo del Derecho Internacional . . .” (p. 15).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

COK. *Le régime juridique de la navigation aérienne en Yougoslavie*. v. DERECHO COMPARADO.

DELBEZ, Louis. *Le concept d'internationalisation*. “Revue Générale de Droit International Public”, 71° año, 3ª serie, núm. 1, enero-marzo, 1967, pp. 5-62. París, Francia.

El célebre profesor de la Facultad de Derecho de Montpellier, Louis Delbez da una importante aportación al régimen internacional de la “internacionalización”.

En la parte introductiva examina el concepto mismo de la internacionalización, estudiándolo desde dos puntos de vista; en sentido amplio (funcional) y en sentido estricto (territorial). En el primer aspecto, internacionalizar una relación jurídica o una situación jurídica —un conjunto de relaciones— es sustraerlas del derecho interno que las rige, y situarlas bajo el imperio del derecho internacional quien las reglamentará en adelante (p. 6). Esta noción amplia de la internacionalización tiene, sin embargo, sus límites. Éstos se encuentran reconocidos por el derecho internacional consuetudinario quien siempre ha dejado al Estado un dominio reservado. La práctica consuetudinaria quedó plasmada en el derecho convencional en el artículo 15, párrafo 8, del Pacto de la Sociedad de Naciones (1919) y en el artículo 2, párrafo 7, de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945).

La internacionalización en sentido estricto significa “una limitación de la soberanía territorial de un Estado en beneficio de un grupo de Estados más o menos numerosos, la comunidad internacional entera” (p. 8). En este caso existe un “desmembramiento de la soberanía”; el derecho del Estado sobre su

territorio se examina como un derecho real y todo derecho real puede experimentar desmembramiento. El autor se da cuenta que este punto es bastante discutido en la doctrina iusinternacionalista y él mismo examina las principales teorías al respecto: la teoría del territorio —sujeto (pp. 8-9); la teoría del territorio— competencia (pp. 9-10); la teoría del territorio-objeto (pp. 10-12), a la cual se adhiere el autor.

Se distingue entre *neutralización*, *desmilitarización* e *internacionalización*. Esta última nació bien de la necesidad de simplificar situaciones complejas, bien de conciliar pretensiones antagónicas. Pero también ha surgido por un espíritu de cooperación. Casi siempre que se internacionaliza —dice el profesor francés— también se neutraliza o desmilitariza. Estas tres instituciones son “limitaciones convencionales de la soberanía territorial” (p. 14).

El profesor de Derecho internacional hace una clasificación tripartita de la *internacionalización*: 1. La internacionalización integral (pp. 16-34) donde se estudia: *a*) La ciudad libre de Dantzig; *b*) El territorio del Sarre; *c*) La zona internacional de Tánger; *d*) El territorio libre de Trieste; *e*) El proyecto de administración fiduciaria de Jerusalén; *f*) Internacionalización y condominio. 2. La internacionalización limitada (pp. 34-50) con: *a*) Los ríos internacionales; *b*) El régimen del Cabo Spartel; *c*) Internacionalización y descolonización. 3. La internacionalización imperfecta: *a*) El régimen de los canales marítimos; *b*) El régimen de los estrechos; *c*) El régimen de Spitzberg y de la Isla de los Osos y *d*) El régimen del Océano Antártico.—LUIS MALPICA DE LAMADRID.

DOUENCE, Jean Claude. *Droit de la mer et développement économique sur la Côte Occidentale d'Afrique*. “Revue Générale de Droit International Public”, 71^o año, 3^a serie, núm. 1, enero-marzo, 1967, pp. 110-142. París, Francia.

Se inicia el artículo con una reflexión pesimista acerca del estado que guarda el derecho internacional: “La vida internacional en la época contemporánea presenta aspectos de mucho contraste y aun contradictorios... El derecho del mar provee un ejemplo particularmente actual: estable hasta un periodo reciente, su contenido está actualmente en plena transformación y es difícil desarrollar las principales tendencias” (p. 111).

Otra consideración sombría es cuando se pregunta si la universalidad del derecho internacional puede mantenerse en un mundo políticamente dividido. Parece que el autor enfoca al derecho de gentes como producto exclusivo de la sociedad occidental. Así se pregunta ¿qué Estados, como la Unión Soviética y los llamados del Tercer Mundo, que no han contribuido en la elaboración de ese derecho internacional, lo van a aplicar, si es contrario a sus intereses?

Un equilibrio inestable se establece —dice Douence— entre tradición y renovación, solidaridad internacional e independencia nacional. Actualmente, afirma categóricamente, como antes, los principios de soberanía y de igualdad de los Estados constituyen el principal obstáculo jurídico a un progreso del derecho internacional (p. 111). Existe pues una pugna entre el derecho de gentes clásico producto —para el autor— de una sociedad occidental y un nuevo derecho internacional (¿revolucionario?) producto de afirmaciones nacionalistas de los nuevos Estados. Esta situación tiene su clara evidencia en África.

En el Continente negro, desde los primeros años de independencia, se asiste de hecho a una revisión general de las normas impuestas por el colonizador. La ideología nacionalista de los nuevos Estados conduce a reivindicaciones de soberanía sobre los espacios marítimos (p. 112).

Tres son las partes del artículo, en las cuales el autor desarrolla las ideas antes invocadas: 1. Entredicho del derecho clásico del mar (pp. 113-123): a) el derecho internacional del mar en el África colonial; b) la gran pesca marítima en los mares tropicales de África; c) la accesión a la independencia de los países africanos. 2. Las reivindicaciones de competencia sobre el mar ribereño (pp. 123-132): a) el carácter unilateral de las medidas relativas al derecho del mar; b) la extensión de las zonas marítimas sometidas a la competencia del Estado ribereño; c) extensión de las competencias del Estado sobre el mar ribereño. 3. La reglamentación de la pesca marítima (pp. 132-140): a) las zonas de pesca reservadas a los nacionales y a los extranjeros de derecho reconocido equivalente; b) la nacionalidad de los navíos y la constitución de un armamento nacional; c) nacionalidad de los equipos y formación de personal calificado; d) el caso ejemplar de Mauritania.

En su conclusión el autor se muestra menos pesimista por una razón de mucho peso, así dice: "La necesidad de solicitar la ayuda internacional tempera ciertamente las reivindicaciones nacionalistas que afloran en numerosos textos... los Estados africanos adoptan el derecho internacional del mar actualmente en vigor, sin aportarle modificaciones sensibles" (p. 140). El derecho internacional conserva su vocación universal.—Luis MALPICA DE LA-MADRID.

DUCLOS. *L'Europe et la Politification*. v. VARIOS.

FALK, Richard A. *New Approaches to the Study of International Law*. "The American Journal of International Law", vol. 61, abril, 1967, núm. 2, pp. 477-495. Washington (D.C.), E.U.A.

Este es un artículo de ensayo que aparecerá en la obra intitulada *New Approaches to International Relations*, que está siendo editada por la Universidad de Princeton.

El autor afirma que el derecho internacional es no sólo una materia de contemplación académica, sino también un ingrediente activo del proceso diplomático en los asuntos internacionales. La falla principal consiste en que no se tiene un concepto claro de la naturaleza y la función del derecho internacional en el mundo actual.

El autor cree, por tanto, que un internacionalista puede hacer una gran contribución a la causa del derecho internacional si en todas las situaciones, al analizar jurídicamente los múltiples problemas internacionales, actúa con imparcialidad y sin espíritu nacionalista.

El autor se refiere, por otra parte, a las críticas de que ha sido objeto el derecho internacional en la década tanto de 1940 como de 1950. Cree el autor que una decisión política no excluye, en manera alguna, el derecho internacional, el cual tiene como misión el controlar los excesos de la política internacional.—Pedro Pablo CAMARCO.

GREIG. *The Carl-Zeiss Case and the Position of an Unrecognized Government in English Law*. v. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

MAPELLI, Enrique. *El ámbito de aplicación del Convenio de Varsovia*. "Il Diritto Aereo", año 6º, núm. 22, 2º trimestre, 1967, pp. 135-158. Roma, Italia.

La primera declaración del Convenio de Varsovia —dice el autor— se refiere al transporte internacional de personas, equipajes o mercancías efectuado contra remuneración, en aeronave (p. 135). Esta declaración está condicionada a la existencia de un contrato de transportación, sin el cual la convención no entra en juego. Esta es la primera interrogante que examina: El contrato de transporte aéreo (pp. 135-137). Contrato significa, dice Mape-lli, "la relación constituida a base de un acuerdo o convención"; es decir, hace equivalentes los términos acuerdo (convención) y contrato. Examina, desde un punto de vista de derecho comparado, la doctrina y la legislación.

Se analiza después el objeto del Convenio de Varsovia (pp. 139-142) en relación con: a) personas (viajeros); b) equipajes (viajero); c) mercancías (remite y consignatario); d) porteador. El significado puesto entre paréntesis es del autor, reconociendo que en el convenio no se encuentran mencionadas esas expresiones.

Una vez establecido el objeto del convenio, se supedita la aplicación del mismo a que el transporte de personas, equipajes o mercancías tenga lugar en aeronave. De aquí la inminente necesidad de "establecer los perfiles exactos de la máquina llamada aeronave" (pp. 142-144), el que aparentemente es un término técnico y sin relevancia jurídica pero, como acertadamente dice el autor: "la aeronave es, en sí, el elemento objetivo del derecho y el jurista, al estudiar los problemas de esta rama del derecho, debe recoger el concepto técnico-mecánico y dotarlo de virtualidad jurídica" (p. 143).

La regla general del Convenio de Varsovia es que el transporte se efectúa "contra remuneración"; pero el enunciado general admite la excepción del "transporte gratuito", con el requisito de que sea otorgado por una empresa de transportes (pp. 144-149). El transporte debe revestir el carácter de internacional; en este punto la Convención de Varsovia fue modificada por el Protocolo de La Haya, dándole mayor agilidad. Pero ¿qué entendemos por "transporte internacional"? (pp. 154-156). Para poder llegar a definir el concepto anterior debe antes desentrañarse el sentido de "Altas Partes Contratantes", que para el autor significa: "los Estados que han firmado el Convenio inicialmente o con posterioridad, con independencia de que, según sus sistemas legislativos, lo hayan incorporado a su derecho interno" (p. 156).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

MENNENS, Emile. *The Common Customs Tariff of the European Economic Community*. "Journal of World Trade Law", vol. 1, núm. 1, enero-febrero, 1967, pp. 73-102. Londres, Inglaterra.

Emile Mennens, miembro distinguido del Servicio Jurídico de los Ejecutivos Europeos, nos da una amplia visión sobre las tarifas comunes en la Comunidad Económica Europea (C.E.E.)

El hecho de que la C.E.E. se tome como una unidad en la esfera internacional y se le reconozca tal categoría, es en gran parte debido a las tarifas comunes, lo cual se remonta al año 1960. El autor, sin embargo, reconoce que esta unidad económica —una de las mayores unidades económicas del mundo— no es perfecta, ya que se compone de seis países independientes, que nueve años antes constituían cuatro áreas completamente independientes. No debemos extrañarnos de esto, ya que si bien son seis países originarios se tratará en realidad de cuatro sistemas económicos puesto que el BÉNELUX forma uno de ellos.

Acertadamente se hace énfasis en que, para que se puedan entender mejor los problemas de tarifas, se debe conocer antes el aspecto legal e institucional del tratado de Roma que estableció la Comunidad Económica Europea (pp. 73-74). Cuatro instituciones se han creado dentro de la Comunidad: el Parlamento Europeo, la Comisión, el Consejo y la Corte de Justicia.

El paso siguiente es el de conocer el nacimiento de las tarifas comunes, con base en los artículos 19 a 22 del tratado (pp. 74-80). La consecuencia lógica es la aplicación por los Estados Miembros de las tarifas (pp. 80-86) y se analizan las obligaciones al respecto, la aplicación directa de la tarifa común. Dicha aplicación de tarifas reviste necesariamente excepciones temporales, así como reglas especiales (pp. 86-91), tales como: el artículo 25 del Tratado de Roma y el problema de las tarifas nacionales; el artículo 26 y los artículos 226 y 103; los productos agrícolas, etcétera. A continuación se analizan los cambios en las tarifas comunes (pp. 89-91); los acuerdos internacionales y las tarifas comunes (pp. 91-97), y como conclusión: Hacia una mayor perfección en las tarifas comunes (pp. 97-102).—Luis MALPICA DE LAMADRID.

NEGRI, Héctor. *Esquema sobre la teoría del Derecho aeronáutico*, "Lecciones y Ensayos", núm. 32, 1966, pp. 71-81. Buenos Aires, Argentina.

Héctor Negri, profesor interino de Introducción al Derecho, se refiere brevemente en su artículo a los lineamientos de la teoría general del llamado "Derecho Aeronáutico", al que define como "el conjunto de normas de derecho público y privado, de orden nacional e internacional, que rigen las relaciones nacidas de la circulación aérea".

Desde luego que, como el mismo autor lo señala, el derecho astronáutico está en buena medida integrado por normas de vigencia internacional, y en constante desarrollo debido al progreso de la navegación aérea.

El autor se ocupa del problema de la definición del espacio aéreo, que continúa siendo objeto de desacuerdo internacional. Él dice que hay cierta unanimidad en cuanto se considera que el espacio aéreo es la porción de la atmósfera comprendida entre el suelo y la altura hasta donde, natural o artificialmente, la vida es posible para los hombres. ¿Pero en qué límites? He ahí una cuestión que sigue siendo objeto de profundos estudios por parte de los expertos, especialmente a partir de la suscripción del "Tratado sobre los Principios que han de Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, Incluso la Luna y Otros Cuerpos Celestes", de 27 de enero de 1967.

El autor, finalmente, enfoca muy superficialmente el asunto relacionado con la situación jurídica de las aeronaves. Afirma él que las aeronaves tienen nacionalidad y que en el país cuya nacionalidad corresponde a la aeronave, ésta debe ser matriculada. También se le debe proveer de un certificado de navegabilidad.

Desde luego, Héctor Negri no hace una referencia completa a la evolución jurídica del Derecho Astronáutico y a otras ramas jurídicas conexas, tales como el Derecho Espacial y el Derecho Aéreo. Es un enfoque muy limitado que no cita las principales fuentes bibliográficas al respecto. El mismo autor muestra, sin mencionar los principales publicistas en la materia, algunos de los aspectos del esfuerzo teórico encaminado a sistematizar orgánicamente tan interesante disciplina jurídica.—Pedro Pablo CAMARGO.

PAPAKOSTAS, Alkis. *The Immunity from Jurisdiction of Diplomatic Agents*, "Revue Hellénique de Droit International", año decimonono, núms. 1-4, diciembre de 1966, pp. 120-220. Atenas, Grecia.

El doctor Papakostas, colaborador del Instituto Helénico de Derecho Internacional y Derecho Extranjero, presenta uno de los artículos más completos que se han escrito al respecto en torno a la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos.

El autor, en efecto, inicia su estudio con una amplia introducción acerca del carácter legal de la institución y de sus teorías y prácticas. En seguida, analiza las condiciones de aplicación de la inmunidad, así como sus problemas. Y, finalmente, se refiere ampliamente a la cuestión de la jurisdicción de los tribunales sobre los agentes diplomáticos.

El doctor Papakostas cree que la institución de la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos presenta determinadas formas que, al ser aplicadas, crean innumerables problemas. Los primeros principios de la institución fueron emitidos en un periodo en que las relaciones internacionales se hacían básicamente a través de las misiones diplomáticas. Debido a la falta de codificación, la institución se ha basado en el derecho consuetudinario internacional.

Para el autor, el privilegio de la inmunidad de jurisdicción se concede a los representantes diplomáticos con el objeto de que ellos puedan ejercer sus funciones libremente. Pero los representantes diplomáticos no son sujetos de derecho internacional; ellos disfrutan del privilegio no por su investidura personal, sino como miembros de una misión diplomática.

Considera Papakostas, por otra parte, que la aplicación del derecho de inmunidad de jurisdicción no es unánime en todos los países, debido a múltiples factores. Caducas teorías aún vigentes continúan prevaleciendo en algunos países, tal como la de la extraterritorialidad.

Finalmente, el autor cree que todos los problemas relacionados con la inmunidad de jurisdicción podrán resolverse a través de la codificación. Pero este es un proceso lento y complicado. Se han hecho intentos encaminados a suprimir la institución; pero la mayor parte de los Estados parecen dispuestos a no querer negociar en una cuestión que ellos consideran como de su dominio reservado.—Pedro Pablo CAMARGO.

PAPAKOSTAS, Alkis-Basile N. "Quelques remarques sur le *Traité sur les principes devant régir l'activité des États dans le domaine de l'exploration et de l'utilisation de l'espace extra-atmosphérique, y compris la lune et les autres corps célestes.*" "Revue Française de Droit Aérien", 21^o año, núm. 2, abril-junio de 1967, pp. 123-128. París, Francia.

Para poder citar el "Tratado sobre los principios que deben regir la actividad de los Estados... etcétera" y en virtud de su larga denominación, lo mencionaremos simplemente como "el Tratado".

El autor —doctor en ciencias políticas— hace mención de que en los últimos diez años, en el campo de la exploración y utilización del espacio extra-atmosférico, han surgido diversos problemas jurídicos de nueva naturaleza, que se relacionan con la actividad que tienen los Estados en el espacio (p. 123). La necesidad de estudiar y encontrar soluciones prácticas a los diferentes problemas, ha hecho que la Organización de las Naciones Unidas se avocara el análisis del mismo.

Bajo la égida de las Naciones Unidas se celebró un tratado entre la Unión Soviética, la Gran Bretaña y los Estados Unidos de Norteamérica, que, como dice acertadamente el autor, ha puesto las bases para un derecho convencional del espacio extra-atmosférico.

Los antecedentes del Tratado los encontramos cuando las delegaciones de la Unión Soviética y de los Estados Unidos solicitaron, del Secretario General de la Organización, la inscripción en el programa general de la Asamblea General del tema: "Conclusión de un Acuerdo Internacional sobre los Principios que rigen la actividad de los Estados en el campo de la Exploración y Utilización del Espacio Extra-Atmosférico." La Asamblea General envió el tema, para su estudio y recomendación, a la Primera Comisión, la cual presentó —el 15 de diciembre de 1966— un proyecto de resolución de 43 Estados (p. 124).

El Tratado pronto se llevó a cabo, lo que no debe sorprendernos si tomamos en cuenta la resolución 1962 (xviii) intitulada: "Declaración de Principios Jurídicos que rigen la actividad de los Estados en Materia de Exploración y Utilización del Espacio Extra-Atmosférico", que fue adoptada por la Asamblea General en diciembre de 1963. El Tratado, pues, se funda en esta Declaración de principios jurídicos, pero va más allá de la Declaración, siendo más detallado en ciertas materias y concretizado, además, en un instrumento convencional, lo que le da gran aplicación.—Luis MALFICA DE LAMADRID.

PEÑARANDA LÓPEZ, Antonio. *Autodeterminación y sucesión de Estados en la doctrina jurídica internacional soviética.* "Revista de Estudios Políticos", enero-febrero, 1967, pp. 79-90. Madrid, España.

La autodeterminación, como principio político-jurídico, ha sido uno de los pilares fundamentales de los partidos comunistas en todo el mundo. En los últimos años, los internacionalistas soviéticos han tratado de estudiar detenidamente este principio, así como la influencia que ejerce sobre diversas instituciones y figuras tradicionales del derecho internacional público. Este trabajo versa sobre el principio de la *autodeterminación* en relación con la *sucesión*

de los Estados, capítulo este último de gran importancia dentro del derecho internacional público y que ha dado lugar a una infinidad de debates, en virtud de constituir uno de los temas que más requieren ser contemplados a la luz de la técnica jurídica. En efecto, desde la denominación de la institución hasta los efectos que produce en relación con los tratados y las deudas, la sucesión de los Estados es objeto de continuas controversias.

Nos refiere el autor que dentro de la práctica soviética pueden distinguirse distintos casos de sucesión de Estados: *a*) sucesión de Estados, surgiendo uno nuevo donde antes no existía ninguno; *b*) sucesión de Estados donde antes existía ya otro miembro reconocido de la comunidad internacional (Siria después de su desmembración de la RAU); *c*) nacimiento de dos o más Estados en el territorio donde con anterioridad sólo existía uno (India y Pakistán); *d*) sucesión de gobiernos después de una revolución; *e*) sucesión de gobiernos con alteración del sistema social. Cabe decir que estos dos últimos casos son más bien conocidos dentro de la práctica occidental como tipos de cambio de gobierno. Sin embargo, en la práctica soviética se ubican dentro del apartado de sucesión de Estados, en virtud de existir una explicativa histórica por la cual se asimilan. Cuando sobreviene la gran revolución rusa, su proyección va a rechazar totalmente la configuración anterior y estimar que se trata de un nuevo Estado. Inclusive Korovin, dentro de las formas de sucesión de los Estados estudia, en primer lugar, el inciso que él denomina "La sucesión a consecuencia de la sustitución de un Estado de tipo histórico por otro de nuevo tipo."¹

La sucesión de los Estados toma interés en cuanto a los tratados, las deudas y el territorio. En relación con los tratados es donde vemos claramente la influencia que tiene, dentro de la práctica soviética, el principio de la autodeterminación. Se dice que los nuevos Estados, al iniciar su vida independiente y en atención a sus atribuciones soberanas, deben señalar qué tratados aceptan y cuáles rechazan. Estimamos que tal posición, llevada hasta sus últimas consecuencias, nos conduciría a adoptar una tesis voluntarista sobre la fundamentación del derecho internacional público, y más concretamente, a sostener la teoría de la autolimitación (de Jellinek), cuyas críticas son ampliamente conocidas.

Dentro de esta sección del artículo, referente a los tratados, se apunta que desde los inicios del Estado socialista soviético se tendió a derogar los tratados secretos, lo que podemos decir constituye un antecedente de la diplomacia abierta que fuera inaugurada a partir del Pacto de la Sociedad de las Naciones. En este mismo capítulo la doctrina soviética ha insistido en hacer una clasificación de los tratados en "iguales" y "desiguales", y a hacer la afirmación de *lege ferenda* de que los últimos deben abolirse.

En relación con las deudas, puede decirse que, en términos generales y de acuerdo con la exposición del autor, prevalece el esquema aceptado en el mundo occidental, y que consiste, en síntesis, en la repudiación de las deudas contraídas con el objeto de reprimir el nacimiento o la configuración del nuevo estado.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

¹ Korovin, Y.A. y otros, *Derecho Internacional Público*, Grijalbo, México, 1963, 128 pp.

PEREIRA PINTO, Juan Carlos. *El Tratado General de Integración Económica y la Unidad Centroamericana*. "Revista Jurídica de Buenos Aires", 1966, III, pp. 223-247. Buenos Aires, Argentina.

Se trata de un comentario somero en torno al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que fue suscrito en Managua, Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960, por Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, y que ulteriormente fue suscrito por Costa Rica, el 23 de junio de 1962.

El autor manifiesta con verdad que las naciones latinoamericanas, para poder desarrollarse y brindar progreso a sus habitantes, necesitan integrarse económicamente y hacer amplio uso, en su propio beneficio, de los potenciales recursos naturales y de sus grandes capitales humanos existentes. Para Centroamérica, con un mercado potencial consumidor de trece millones de personas, la integración es vital para su progreso.

El autor, por otra parte, hace una breve historia del movimiento integracionista centroamericano, analiza la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) y el Tratado Multilateral del Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana. Asimismo, describe y analiza los distintos organismos de la integración económica centroamericana: 1) el Consejo Económico Centroamericano; 2) el Consejo Ejecutivo del Tratado General; 3) la Secretaría General del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), y 4) el Banco Centroamericano de Integración Económica.

No es, por supuesto, un análisis profundo de las características e intuiciones de la integración económica centroamericana, sino que es un artículo informativo.—Pedro Pablo CAMARGO.

SCHAPIRA, Jean. *L'article 85 du Traité de Rome devant la Cour de Justice des Communautés*. "Journal du Droit International", año 94, núm. 2, abril-mayo-junio, 1967, pp. 323-356. París, Francia.

Se examinan tres sentencias de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, dictadas a mediados del año 1966. Las decisiones son: *Sociedad Técnica Minera* contra *Sociedad Maschinenbau Ulm*, dictada el 30 de junio en el asunto 56/65, y que se denomina "sentencia Nº 1"; *Grunding-Consten* contra *la Comisión*, fallada el 13 de julio en los asuntos 56/64 y 58/64 y que se menciona como "sentencia Nº 2"; y *Gobierno de la República Italiana* contra *el Consejo y la Comisión*, pronunciada igualmente el 13 de julio en el asunto 32/65, correspondiendo a la "sentencia Nº 3" (p. 323).

El autor distingue las tres sentencias desde dos puntos de vista: a) un criterio *formal*, el de la naturaleza del contencioso. La sentencia Nº 1 corresponde al contencioso de interpretación (artículo 177 del Tratado C.E.E.), relacionada íntimamente con el artículo 85 —normas aplicables a las empresas—, donde la Corte define el alcance del último precepto. Por el contrario —dice el autor— las sentencias Nos. 2 y 3 pertenecen al contencioso de anulación (artículo 173); b) un criterio *material*, en relación con las fuentes del proceso. En las sentencias Nos. 1 y 2, los litigios nacen de un tipo preciso: el acuerdo de exclusividad. Además, en la sentencia Nº 2, el asunto se complica con la protección territorial absoluta y el derecho de marcas. En la sentencia

Nº 3, se refiere al reglamento que se lleva a cabo con dos categorías de acuerdos verticales: los contratos de exclusividad y los contratos relativos a los derechos de propiedad industrial.

El profesor francés, después de haber diferenciado las sentencias como lo hemos indicado, dice que, a pesar de las diferencias, las tres sentencias forman un todo (p. 324) y ese ensayo de síntesis es el fin principal del artículo.

La síntesis antes mencionada la encuentra el autor en el artículo 85 del Tratado de Roma. Esta síntesis la entenderemos mejor si encuadramos el precepto en el cuerpo del Tratado de Roma, esto es, en la *tercera parte*: La Política de la Comunidad; *título primero*: Las Reglas Comunes; *capítulo primero*: Las Reglas de Concurrencia; *sección 1*. Las reglas aplicables a las empresas. Y a continuación se desarrolla el artículo 85.

La conclusión del autor (pp. 355-356) es que la Jurisprudencia de 1966 tiene gran interés, ya que ha dado un arsenal de nociones básicas; ha desechado precedentes y referencias inadecuadas y manifestado el espíritu comunitario en el artículo 85 de la C.E.E.—LUIS MALPICA DE LAMADRID.

TORRES BERNÁRDEZ, Santiago. *Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional*. "Revista Española de Derecho Internacional", vol. xx, núm. 1, enero-marzo de 1967, pp. 36-104. Madrid, España.

El título del artículo abarca una materia amplísima, de ahí la necesidad de circunscribir el tema, cosa que hace el autor al poner como subtítulo: "Labores de la Comisión Jurídica de la Asamblea General durante el Vigésimo Primer Periodo de Sesiones (septiembre-diciembre de 1966)." En una palabra, es el examen del trabajo realizado por la Sexta Comisión (Comisión Jurídica) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Durante el periodo de sesiones antes indicado, la Comisión Jurídica analizó cinco temas importantísimos —mismos que estudia aquí el autor— que son: 1) Informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en la segunda parte de su 17º periodo de sesiones y en su 18º periodo de sesiones (pp. 37-57); 2) Examen de los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (pp. 57-76); 3) Proyecto de Declaración sobre el Derecho de Asilo (pp. 76-85); 4) Asistencia Técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del Derecho Internacional (pp. 85-93); 5) Desarrollo Progresivo del Derecho Mercantil Internacional (pp. 93-104).

De los temas mencionados todos tienen importancia, sin embargo, para nosotros el que reviste una gran trascendencia es el relativo al Derecho de los Tratados, ya que éstos son por excelencia la principal —aunque no la única fuente de Derecho Internacional—. La Comisión de Derecho Internacional adoptó un proyecto definitivo de artículos sobre la materia —75 artículos— recomendando a la Asamblea General de las Naciones Unidas convocar a una conferencia internacional de plenipotenciarios para estudiar dicho proyecto y adoptar una convención al respecto (véase: Sir Humphrey Waldock, *La Comisión de Derecho Internacional y el Derecho de los Tratados*, O.N.U., Crónica Mensual, vol. iv, núm. 5, mayo de 1967, pp. 73-80).

En el mes de octubre del año pasado, la Sexta Comisión aprobó un proyecto de resolución, tomando nota de que el Gobierno de Austria hizo una invitación para que se celebre en Viena la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados. Esta Conferencia se realizará, en principio, en marzo de este año (1968). Esperamos que la Conferencia tenga gran éxito para beneficio del Derecho de Gentes.—Luis MALPICA DE LAMADRID.

VERDROSS, Alfred: *Kann die Generalversammlung der Vereinten Nationen das Völkerrecht Weiterbilden?* "Zeitschrift Für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht", Band 26, núms. 3-4, diciembre, 1966, pp. 690-697. Stuttgart, Alemania.

¿Tiene la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas poder para proclamar nuevas normas del Derecho Internacional? Es una interrogante que da lugar a analizar varios problemas muy interesantes. Esto es lo que hace el célebre profesor austriaco Alfred Verdross.

Se ha discutido el asunto de si la Asamblea General tiene el poder de estatuir nuevas normas del derecho de gentes mediante la adopción de las llamadas declaraciones, tales como: la declaración garantizando la independencia a los países coloniales, la declaración sobre el uso de la energía nuclear, la declaración de la soberanía permanente de los pueblos y de las naciones sobre sus recursos naturales, la declaración para la eliminación de cualquier forma de discriminación racial, la declaración de los principios jurídicos que gobiernan las actividades de los Estados en la exploración y uso del espacio extraterrestre, etcétera.

No debemos perder de vista, dice el profesor austriaco, que las decisiones de la Asamblea General (Resoluciones) se votan a mayoría calificada y que estas decisiones no imponen obligaciones a la minoría votante. De lo contrario se violaría la igualdad soberana de todos los miembros de la organización (art. 2, parte 1, de la Carta). De esta forma, una declaración de la Asamblea General que tiene como objeto proclamar nuevas normas de Derecho Internacional, sólo puede sugerir la adopción de tales normas por la comunidad internacional. Claro que los Estados siempre pueden reconocer expresamente las normas derivadas de una declaración, pero en este caso la obligatoriedad de esas reglas jurídicas deriva de la aceptación por parte de los Estados y no de la autoridad de la Asamblea General.

Existe un caso que no es así: una declaración de la Asamblea General puede ser derecho si es explícita o implícitamente reconocida por dos tercios de los miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad (p. 697). Pero en este caso nos preguntamos ¿No juega también el principio de la igualdad soberana invocado por el autor? —Luis MALPICA DE LAMADRID.